



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

**Hermosillo, Sonora, a nueve de octubre de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver el juicio contencioso administrativo registrado bajo el número de expediente **RA-19/2023**, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, dictada por el **TITULAR DE LA COORDINACIÓN SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **IPRA-76/2022**, en la que se confirmó la resolución de fecha once de octubre del año dos mil veintidós, en la que se le impuso una sanción consistente en una **Amonestación Privada**.

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de tres de enero de dos mil veintitrés, dictada por el **TITULAR DE LA COORDINACIÓN SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **IPRA-76/2022**, en la que se confirmó la resolución de fecha once de octubre



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

del año dos mil veintidós, en la que se le impuso una sanción consistente en una **Amonestación Privada**.

2.- Por auto de dos de febrero de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tuvo por recibida la demanda, turnándola para su conocimiento a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

3.- En virtud de la entrada en vigor de la Ley número 2, por que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que fue determinada la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó reformas al Reglamento Interior, creando la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, estableciéndose en el artículo 55, fracción VIII del referido ordenamiento, que los procedimientos, juicios y recursos en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, serán turnados en forma aleatoria a los Magistrados de la Sección Especializada, para conocer de ellos en forma unitaria, desde su inicio hasta su resolución.

De la misma forma, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la integración de la Sección Especializada, determinándose como constituyentes de la Sección Especializada de tramitación y resolución unitaria los Magistrados de la Cuarta y Quinta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Cabe señalar que el multicitado Acuerdo Plenario, fue publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós.

4.- Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintitrés, dictado por esta Instrucción, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a el **TITULAR DE LA COORDINACIÓN SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA**, para que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro de los quince días hábiles siguientes diera contestación a la demanda.

5.- Por escrito presentado el cinco de abril de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el **TITULAR DE LA COORDINACIÓN SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA**, rindió contestación a la demanda, haciendo una serie de manifestaciones tendentes a sostener la legalidad del acto impugnado, mismo escrito de contestación que se tuvo por recibido mediante auto de cinco de abril de dos mil veintitrés.

6.- El tres de mayo de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, donde al no existir pruebas pendientes de desahogo quedaron vistos los autos para resolver el presente asunto.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 13 Bis, fracción IV, 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, 2, fracción XII, 19 Bis, fracción I, 55, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Lo anterior, toda vez que, en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa se controvierte una resolución por la que se impuso sanción administrativa a un servidor público en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, de donde es dable deducir que la controversia planteada se encuentra referida a la materia de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO. - FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA. -** Con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se precisa que la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** demanda la nulidad de la resolución de tres de enero de dos mil veintitrés, emitida por el **TITULAR DE LA COORDINACIÓN SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente **IPRA-76/2022**, de su estadística interna.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

**TERCERO.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el juicio se promovió en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue notificada de manera personal al actor el nueve de enero de dos mil veintitrés, tal como se advierte de la constancia relativa a la diligencia de notificación personal que obra agregada a foja 32 del expediente, por lo que en términos del artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tal notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el diez de enero de dos mil veintitrés.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el plazo de quince días hábiles para la interposición de la demanda estipulado por el numeral 47 del ordenamiento legal en cita, se cómputo entre el once de enero de dos mil veintitrés y el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, si la demanda se interpuso el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, tal como se desprende del sello de recibido correspondiente que obra estampado a foja 1 del expediente, se arriba a la conclusión, que mediaron entre ambas fechas (notificación e interposición de la demanda) trece días hábiles; sin contar los días inhábiles 14,15,21,22,28 y 29, por ser sábados y domingos respectivamente.

Para mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Actuación	Fecha/Plazo
Notificación de la resolución	09 de enero de 2023
Surtió efectos	10 de enero de 2023
Días inhábiles	14,15,21,22,28 y 29, por ser sábados y domingos respectivamente.
Computo	11 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023
Presentación de la demanda	27 de enero de 2023

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.-** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin embargo, del análisis de las constancias que integran el presente asunto, a juicio del Pleno de esta Sala Superior no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Sumado a lo anterior, debe destacarse que en el presente asunto no se hace valer por alguna de las partes ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

numerales 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que es importante establecer que la oficiosidad del estudio de las causales de improcedencia no implica que se deba verificar la actualización de cada una de las causales relativas si no son advertidas y las partes no las invocaron.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es de rubro y texto siguiente:

**Registro digital: 161614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810 Tipo: Jurisprudencia**

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

**QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.-** Partiendo del principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de conceptos de invalidez por la parte actora, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de invalidez, los estudia y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora al respecto por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830**  
**Tipo: Jurisprudencia**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Así mismo, es menester precisar que se examinara el primer motivo de desacuerdo, atendiendo al principio de prelación y de mayor beneficio, conforme se razona en el criterio jurisprudencial que se inserta:

**Época: Novena Época Registro: 179367 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Febrero de 2005 Materia(s): Común Tesis: P./J. 3/2005**  
**Página: 5**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se dilucidan de manera preferente aquellas **cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado**, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Ahora bien, en el referido tercer agravio, la recurrente aduce que le causa agravio la resolución dictada por el Titular de la Coordinación Substanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Hermosillo, Sonora, de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, debido a que al misma carece de motivación y fundamentación para la imposición de la sanción que pretende imponer en la misma y que describe en esencia en el considerando sexto en relación directa con el punto primero y segundo resolutivo, de la resolución definitiva que impugna, pues carece de la debida fundamentación y motivación establecida en el artículo 14 Constitucional que por analogía es aplicable al presente caso, en el que se establece que la resolución definitiva debe ser conforme a la letra o



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

a la interpretación jurídica de la ley, debidamente fundada y motivada, es decir que se ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, es decir, el XXXXXXXXXXXXXXXX, el Titular de la Coordinación Substanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Hermosillo, Sonora, omite analizar y realizar razonamientos lógico jurídicos para emitir el acto reclamado.

En el disenso de análisis sigue argumentando el actor que el Titular de la Coordinación Substanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Hermosillo, Sonora, teniendo conocimiento del artículo invocado, emite una resolución violando flagrantemente en su perjuicio los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, en consecuencia resulta total y absolutamente improcedente la sanción administrativa consistente en Amonestación Privada.

Ahora bien, en la resolución combatida visible a fojas 48 y 49 del expediente se advierte que la Autoridad Resolutora si bien en el considerando sexto procede a analizar los agravios manifestados por la recurrente, concluye que una vez analizadas las constancias del expediente donde las partes tuvieron la oportunidad de demostrar sus pretensiones quedo demostrado que la denunciada XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de servidor público municipal, fungiendo como XXXXXXXXXXXXXXXX de Hermosillo, Sonora, no cumplió con lo



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

establecido con sus obligaciones fiscales que dieron como resultado la observación marcada con el número 06, emitida por el ISAF, relativa a la auditoría financiera número XXXXXXXXXXXXX de la cuenta pública 2019 practica da al ente XXXXXXXXXXXXX de Hermosillo, Sonora, y con ello, incurrió en una falta administrativa No Grave prevista en la fracción I, del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, del cual plasmo su contenido.

*“Al igual que los anteriores agravio, el sexto Atipicidad y Falta de Norma, resulta ser improcedente e inoperante para desvirtuar el sentido de la resolución de fecha once de octubre de dos mil veintidós, mediante la cual se le impuso a XXXXXXXXXXXXX la sanción de AMONESTACIÓN PRIVADA, lo anterior debido a que la resolución que hoy se viene combatiendo, se encuentra debidamente fundada y motivada y deviene de un procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, sustanciado en apego a los principios jurídicos que se encuentran establecidos en el artículo 151 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, en específico la conducta que se le imputo a XXXXXXXXXXXXX, plenamente se encuentra dentro de las hipótesis que establece la normatividad aplicable al caso concreto, los artículos 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, por lo cual al actualizarse la conducta de omisa cometida por la hoy recurrente, dio lugar a que se emitiera la sanción de Amonestación Privada, resolución que estuvo apegada a derecho y que esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora confirma a través de la presente resolución, por no existir elementos legales que la desvirtúen, de tal forma que el agravio que se atiende resulta ser por demás improcedente por inoperante, lo anterior se sustenta con las tesis jurisprudenciales que a lo largo de la presente resolución se han venido detallando”.*

*“En conclusión, del análisis de los agravios, se desprende que estos son INSUFICIENTES por IMPROCEDENTES E INOPERANTES, para que esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Hermosillo, Sonora, revoque el fallo impugnado; en virtud de que no se destruyen los razonamientos lógicos-jurídicos sobre los cuales se concluyo la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a cargo de XXXXXXXXXXXXX. En esa tesitura, se advierte que los argumentos planteados por XXXXXXXXXXXXX, no contienen los razonamientos suficientes, adecuados y pertinentes, para revocar la resolución impugnada, por lo que se DECLARAN INFUNDADOS E IMPROCEDENTES y no constituyen obstáculo para confirmar en todos sus términos y fundamentos, la resolución definitiva pronunciada con fecha once de octubre de dos mil veintidós, en la que se determinó sanción de AMONESTACIÓN PRIVADA, sirviendo como sustento los razonamientos y fundamentos legales expuestos con antelación, así como las jurisprudencia aplicables al caso”.*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

De la lectura integral de la resolución combatida y destacablemente del extracto apenas transcrito se advierte, que los argumentos que propone el recurrente en su primer disenso, en el sentido de que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación, resulta procedente.

Se afirma lo anterior, pues si bien ciertamente, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, dispone:

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento."*

Para que se cumpla el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de la autoridad deben cumplir los siguientes requisitos:

- **Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).**
- **Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).**
- **Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).**

Así, la garantía de legalidad consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como uno de los elementos esenciales, el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté debidamente fundado y motivado.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado. Lo primero se cumple cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y lo segundo cuando se señalan, con precisión, las



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; pero, además, para que se cumpla con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad.

Asimismo, cabe distinguir entre la falta de fundamentación y de motivación, por un lado, y la indebida fundamentación y motivación, por el otro, pues por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto reclamado, mientras que la diversa hipótesis se actualiza, cuando en el acto reclamado sí se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y sí se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso concreto objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicadas en el propio acto.

Robustece a lo antes sostenido, el siguiente antecedente:

**Registro digital: 173565 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.6o.C. J/52 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127 Tipo: Jurisprudencia**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Ahora bien, en la resolución combatida de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, la autoridad resolutora sostiene que la encausada XXXXXXXXXXXXX, incurrió en una falta administrativa No Grave prevista en la fracción I, del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora transcribiéndolo de la siguiente forma:

*“Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

De los señalamientos y afirmaciones que realizó la autoridad en la resolución que se combate se advierte la falta de motivación ya que la sola cita de los preceptos normativos con los cuales pretende sostener la responsabilidad de XXXXXXXXXXXXX, resultan insuficientes para tener por cumplido con este tópico, en razón de que no se establecen las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto que aquí se reclama, a saber la resolución de tres de enero de dos mil veintitrés, con lo que consecuentemente transgrede lo establecido en el artículo 16 Constitucional, que obliga a que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, ya que solo así, se le puede dar certeza al particular afectado, de que la autoridad resolutora cumplió con todas las formalidades del procedimiento y al no ser agotadas de manera pulcra, como lo exige nuestra Carta Magna, lo procedente es decretar que el agravio que aquí se analiza, resulta fundado y procedente para decretar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto por el artículo 250 de la derogada Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

**Artículo 250.-** *Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por la Secretaría o los Órganos Internos de Control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.*

**Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables a través del juicio correspondiente ante el Tribunal.**

Del numeral transcrito, se advierte, que es potestad de la hoy Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, el anular la resolución impugnada, lo cual en el caso concreto resulta procedente, al advertirse de la expresión del agravio examinado, que les asiste la razón a la actora, cuando argumenta, que en la resolución que se combate se advierte la falta de motivación que todo acto de autoridad debe contener, motivo por el cual se estima que dicho agravio resulta fundado y suficiente para declarar procedente la nulidad de la resolución emitida por el Titular de la Coordinación Substanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Hermosillo, Sonora, de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, derivada del expediente IPRA-76/2022, mediante la cual el Autoridad Resolutora, confirma la resolución de fecha once de octubre del dos mil veintidós que le impone a XXXXXXXXXXXX, una sanción consistente en Amonestación Privada.

Lo anterior es así, debido a que como se ha sostenido la circunstancia de que la Autoridad Resolutora se haya limitado a hacer solamente una referencia de la fracción que a su criterio fue transgredida, resulta insuficiente para colmar los requisitos exigidos que todo acto de autoridad debe satisfacer, tales como la debida fundamentación y motivación. Derivado de lo anteriormente vertido, es dable sostener, que la Autoridad Resolutora, ósea el Titular de la Coordinación Substanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Hermosillo, Sonora, no



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

cumplió a cabalidad y de manera pulcra las exigencias constitucionales que todo acto de autoridad debe contener, como lo es una resolución que impone una sanción de responsabilidad como Servidor Público, determinación que debió estar debidamente fundada y motivada, violando de forma concomitante con su omisión los principios de exhaustividad y congruencia que toda resolución debe agotar, ya que para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, específicamente en el artículo 17, que prevé los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, se impone a los Tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

Así pues, atendiendo a la causa de pedir fundamentalmente se advierte, que la resolución impugnada violenta claramente el principio de congruencia previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, se puede advertir que la resolución de tres de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Titular de la Coordinación Substanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Hermosillo, Sonora, mediante el cual confirmó la resolución de fecha once de octubre del año dos mil veintidós, en la que se le impone a XXXXXXXXXXXXXXXX, una sanción consistente en Amonestación Privada, en autos del expediente administrativo IPRA-76/2022; no guarda congruencia con la resolución sancionadora. Se afirma lo anterior, debido a que, al momento de sancionar a la hoy actora en la resolución de once de octubre de dos mil veintidós, la Autoridad Resolutora invocó como actualizada la falta administrativa No Grave prevista por el artículo 88, fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, misma hipótesis





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

jurídica que actualmente se encuentra prevista en el diverso 50, fracción I de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

De lo anterior se advierte, que la resolución impugnada por la cual fue confirmada la resolución sancionadora de once de octubre de dos mil veintidós, no cumple con el principio de congruencia previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que, dicho principio se constituye como una regla de control para que los juzgadores al momento de resolver una controversia sometida al escrutinio de jurisdiccional entorno a las cuestiones sobre las cuales se encuentra fincada la controversia.

Al respecto, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 1a./J. 34/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**Registro digital: 19313, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 34/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 226, Tipo: Jurisprudencia. SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** *El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvencción, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvencción se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvenccional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida.*

Asimismo, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/42, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

**Registro digital: 184268, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Mayo de 2003, página 1167, Tipo: Jurisprudencia. SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** *El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.*

En efecto, la resolución impugnada de tres de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Titular de la Coordinación Substanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Hermosillo, Sonora, que confirmó la resolución de fecha once de octubre del año dos mil veintidós, en la que se le impone a XXXXXXXXXXXXX, una sanción consistente en Amonestación Privada, en autos del expediente administrativo IPRA-76/2022; incumple con el principio de congruencia, al haber declarado como improcedente el sexto de los agravios formulado por la hoy actora en la instancia del recurso de revocación.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Instrucción que el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que puntualmente establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; con lo cual evidentemente en la resolución combatida, fueron transgredidos los principios de legalidad y tipicidad, así como de debida fundamentación y motivación, que es una obligación de toda autoridad a la hora de resolver cualquier controversia.

No obstante lo anterior, del análisis de las consideraciones efectuadas por la Autoridad Resolutora en el cuerpo de la resolución primigenia de once de octubre de dos mil veintidós, esta Instrucción advierte que la misma, no cumple con la debida fundamentación y



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

motivación que todo acto de autoridad debe revestir en términos de lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Autoridad Resolutora fue omisa en exponer los motivos por los cuales consideraba que la conducta desplegada por la impugnante encuadraba en las infracciones administrativas por las cuales tuvo por acreditada la existencia de responsabilidad. Pues de la resolución de revocación de tres de enero de dos mil veintitrés, se advierte que la autoridad demandada, al responder los motivos de disenso de la aquí enjuiciante, sostuvo la improcedencia del sexto de sus agravios limitándose a establecer que dicha infracción deriva del incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 81 fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Empero, de la resolución sancionadora no se advierte que exista el análisis individualizado que toda resolución debe tener, ya que como se dijo, no se establece una exacta aplicación legal, en cuanto a determinar cómo el actuar o la omisión de la servidora pública sancionada, encuadraban perfectamente en la hipótesis normativa que se aludía, que es específicamente la hipótesis del numeral 88, fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, actualmente prevista por el diverso 50, fracción I de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, sino que de manera genérica, se realiza la enunciación de la fracción que supuestamente resulta aplicable, con total ausencia de precisión y concatenamiento, entre las probanzas y la conducta reprochable a la hoy actora.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada en ninguna parte de sus resoluciones -onde de octubre de dos mil veintidós y tres de enero de dos mil veintitrés- alude a las obligaciones y atribuciones que el actor tenía a su cargo como servidor público, menos aún cuál de ellas incumplió, y mucho menos cual fue la presunta omisión por la cual



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

fue sancionada. Elementos mínimos necesarios e indispensable que la autoridad demandada debió haber invocado para estimar colmado el requisito de fundamentación y motivación previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, y que en el terreno de la responsabilidad administrativa se encuentran implícitos dentro del principio de tipicidad.

Bajo esa línea, es dable concluir que en la resolución primigenia de once de octubre de dos mil veintidós, la Autoridad Resolutora no descifro conforme a derecho, las conductas que supuestamente se infringieron, simplemente las refirió, pero fue omisa en exponer los razonamientos que lo llevaron a arribar en el encuadramiento de la conducta desplegada por la impugnante, para dar cumplimiento con el principio de tipicidad, en virtud de que, los principios de legalidad y seguridad jurídica, se encuentran encaminados a garantizar el cumplimiento de las garantías de fundamentación y motivación, pues como ha quedado establecido, no se advierte que exista el análisis individualizado que toda resolución debe tener, pues no se establece una exacta aplicación legal, en cuanto a determinar cómo el actuar o la omisión del servidor público sancionado, encuadran perfectamente en la hipótesis normativa aludida, que es específicamente la del numeral 88, fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, sino que de manera genérica, en la resolución sancionadora se realiza la enunciación de la falta administrativa imputada, con total ausencia de precisión y concatenamiento, entre las probanzas y la conducta reprochable a la encausada.

En ese sentido, la Autoridad Resolutora no cumplió con el principio de legalidad dirigido en su vertiente de la tipicidad, en virtud de que en la parte considerativa de la resolución no solo se limitó a invocar los preceptos legales que supuestamente fueron violentados por el hoy actor, absteniéndose de explicar de qué manera con su



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

actuar incurrió en las infracciones por las que tuvo por acreditada la existencia de responsabilidad administrativa en su perjuicio.

Al respecto, el **artículo 1°** Constitucional establece:

*“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

De igual forma, el tercer párrafo del **artículo 14** de la Constitución General, estipula:

*“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”*

En la anterior disposición se encuentra establecida la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, de acuerdo a la cual la autoridad no puede ir más allá de lo que señala la norma y, por ende, donde la ley no distingue no corresponde al persecutor o al juzgador, aunado a que el significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a la autoridad jurisdiccional, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador o persecutor del delito, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Sirve de apoyo a lo anotado la Jurisprudencia 1a./J. 10/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**Registro digital: 175595, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 10/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84, Tipo: Jurisprudencia**

**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.** *El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.*

Sin que sea óbice que el referido numeral refiera a la materia penal, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas. Luego entonces, en acatamiento al mencionado precepto constitucional, quien resuelve tiene la obligación y restricción de objeto de estudio, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación de la norma, lo que implica que la conducta realizada por la imputada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa sometida a consideración, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, mucho menos ser omiso en describir la conducta en sí, ello en respecto específicamente al elemento llamado tipicidad, entendiendo por éste como la constatación plena del



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis infractora descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Tiene aplicación a los argumentos plasmados la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Bajo esa tesitura, es que se estima indispensable que para que se aplique la conducta enunciada en el texto normativo, es fundamental que se establezcan los argumentos por los cuales la conducta desplegada por el servidor público encuadra en la hipótesis prevista en la norma, pues de no hacerlo, simplemente tal disposición en los términos que actualmente se encuentra señalada (únicamente mencionada), se contrapone con el principio de exacta aplicación de la ley y además, quebranta el derecho humano de seguridad jurídica que este resolutor está obligado a respetar por encima de la norma secundaria.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Lo anterior, lleva a establecer que en el procedimiento administrativo sancionador son aplicables de forma prudentemente, ciertos principios del derecho penal, como es el de legalidad. Luego, el principio de legalidad constituye un límite externo al ejercicio de la potestad punitiva del Estado, con base en el cual la norma suprema impide que los poderes ejecutivo y judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona. Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad. En lo que interesa, el principio de tipicidad a opinión del Alto Tribunal del País se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

En este orden de ideas, señaló la Suprema Corte que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Por ello, en el marco teórico expuesto se evidencia la necesidad de que las autoridades encargadas de imponer las sanciones administrativas funden y motiven debidamente sus resoluciones en el sentido de establecer con claridad con cuáles pruebas se acreditan cada una de las conductas del infractor y como dichas conductas se ubican exactamente en las hipótesis normativas





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

previstas en la Ley de Responsabilidades; ello, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica del presunto responsable y permitirle que a la postre pueda ejercer su derecho de defensa, de lo contrario, no existiría un límite externo al ejercicio de la potestad punitiva del Estado y éste podría tornarse arbitrario pudiendo, configurarse libremente infracciones y sanciones.

Trayendo dichas consideraciones al caso concreto, se concluye que la Autoridad Resolutora debió declarar fundado lo alegado por la recurrente en el sexto concepto de agravio hecho valer por la hoy actora, toda vez que en la resolución de tres de enero de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente administrativo IPRA-76/2022, se limitó a hacer una declaratoria general de responsabilidad, establecida en la fracción I, del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, que estimó vulneradas, pero sin fundar y motivar debidamente por qué así lo consideraba, esto es, como se encuadraron las conductas de la presunta responsable en las hipótesis legales citadas.

Ilustra lo antes sostenido, los siguientes antecedentes:

**“Época: Décima Época, Registro: 2005968, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.C.2 K (10a.), Página: 1772. EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**Época: Décima Época, Registro: 2001494, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.2o.A.20 A (10a.), Página: 1992. SENTENCIAS DEL JUICIO DE NULIDAD. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EXHAUSTIVIDAD QUE LAS RIGE, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN PRIVILEGIAR EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES QUE LLEVEN A LA SOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ASUNTO.** El artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, y el precepto 50 del propio ordenamiento, disponen que para cumplir con el requisito de exhaustividad que rige a las sentencias del juicio de nulidad, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están constreñidas a examinar todos los conceptos de anulación planteados, siempre que no exista razón legal alguna que lo impida o que determine la inutilidad de tal examen y, además, en aras de cumplir con el imperativo que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben analizar preferentemente las causas de ilegalidad relacionadas con el fondo del asunto. Por tanto, deben privilegiar el examen de las cuestiones que lleven a la solución definitiva de los asuntos, con la finalidad de evitar la promoción de nuevos juicios para impugnar aspectos que pudieron quedar definidos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 114/2012. comercializadora La Junta, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

**Época: Novena Época, Registro: 164826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, Materia(s): Común, Tesis: III.1o.T.Aux.1 K, Página: 2714. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS.** Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.** Amparo directo 77/2009. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: José Luis Alvarado García.

**Época: Novena Época, Registro: 178560, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VIII.4o.16 K, Página: 1397. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. Los extensos planteamientos que formulan las partes, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.** Amparo en revisión 390/2004. Gerardo Osio Gaitán. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Gerardo Octavio García Ramos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1187, tesis VI.3o.A. J/13, de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES."

Derivado de lo anterior, se sostiene que en la resolución



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

impugnada, la Autoridad Resolutora, no cumplió cabalmente con el principio de exhaustividad que toda resolución debe agotar, al no establecer de manera precisa las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto que aquí se reclama, a saber la resolución de tres de enero de dos mil veintitrés, consecuencia de ello resulta insostenible una resolución que tiene como resultado el sancionar a un servidor público, sin realizar un análisis detallado y pulcro, de los argumentos que debieran soportar una sanción de esta categoría, razón por lo cual al considerarse por esta Sala Especializada que la Autoridad Resolutora no colmó la garantía de fundamentación y motivación respecto a las conductas atribuidas al servidor público XXXXXXXXXXXXX, en virtud de que en la resolución dictada por el Titular de la Coordinación Substanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Hermosillo, Sonora, no se realizaron los razonamientos lógicos jurídicos que soportaran sus aseveraciones, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de la hoy accionante y permitirle que a la postre ejerciera su derecho de defensa, y al no resolver de esta forma legalmente exigida, evidentemente fueron vulneradas las garantías de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, e imposibilita al encausado, a tener una defensa adecuada, en esa tesitura, resulta indubitable que se transgredieron, los principios de fundamentación y motivación previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales que protegen dichas prerrogativas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también***



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”*

En ese contexto, es importante mencionar que el derecho de acceso a la justicia se encuentra estrechamente vinculado con el de adecuada defensa que deriva de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, que a la letra se lee:

**“Artículo 14...** *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”*

Para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la disposición constitucional transcrita otorga al gobernado el derecho a una defensa adecuada previamente a la emisión de un acto privativo, lo que implica para la autoridad el deber de respetar las formalidades esenciales del procedimiento que en



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

términos generales se traducen en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no observarse estos requisitos no se cumpliría con el fin de la citada garantía que es evitar la indefensión del afectado.

El criterio anterior se puede consultar en la jurisprudencia 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***“Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo rubro y texto son los siguientes: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.» Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado” ...***

De ahí que, en los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus derechos; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal derecho, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación del derecho establecido por el invocado precepto constitucional.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Lo correcto y conducente es declarar la nulidad de la resolución de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, derivada del expediente IPRA-76/202, mediante la cual el Titular de la Coordinación Substanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Hermosillo, Sonora, confirma la resolución de fecha once de octubre del año dos mil veintidós que le impone a XXXXXXXXXXXXXXX, sanción consistente en Amonestación Privada, ya que como se ha sostenido en la resolución que hoy se anula, no se cumplieron con las formalidades exigidas por la ley y violentaron con ello, el principio de legalidad en su perjuicio, ya que carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, pues no basta que se mencionen los artículos en que la autoridad funde su actuar, sino que éstos deben ir relacionados a las consideraciones que la autoridad tomó en cuenta para resolver cómo lo hizo.

Para ello, Resulta procedente citar los siguientes antecedentes:

***“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.*** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVE DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.”*

Por todo que en tal virtud, se considera que relativo a los demás agravios realizados por el demandante en su escrito, deviene





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

intrascendente realizar su estudio ya que en nada impactaría y demeritaría los argumentos ya vertidos en la presente resolución, en razón de que con lo analizado, quedo acreditado, que la autoridad hoy demandada, no fundo ni motivo su proceder, violentando los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y debido proceso, que la normatividad aplicable exige, para este tipo de resoluciones, resultando aplicable a lo antes expuesto las siguientes tesis;

**“Época: Novena Época, Registro: 186983, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/2, Página: 928. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**Época: Novena Época, Registro: 196920, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o.27 A, Página: 547; SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.** De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 626/97. Consorcio Saltillense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.”*

Por lo todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se declara la nulidad de la resolución pronunciada el **tres de enero de dos mil veintitrés**, mediante la cual el **TITULAR DE LA COORDINACIÓN SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA**, confirmó la resolución de fecha once de octubre del año dos mil veintidós, en la que se le impone a **XXXXXXXXXXXXXX** una sanción consistente en amonestación Privada; en autos del expediente administrativo **IPRA-76/2022**.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución pronunciada el **tres de enero de dos mil veintitrés**, mediante la cual el **TITULAR DE LA COORDINACIÓN SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA**,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

confirmó la resolución de fecha once de octubre del año dos mil veintidós, en la que se le impone a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, una sanción consistente en Amonestación Privada, en autos del expediente administrativo **IPRA-76/2022**; por los motivos y para los efectos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra María del Carmen Arvizu Bórquez, ante la Secretaria de Acuerdos y Proyectos, Licenciada Alejandra Pacheco Valencia, que autoriza y da fe.- DOY FE.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ**

MAGISTRADA

**LIC. ALEJANDRA PACHECO VALENCIA**

SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTOS

En diez de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE. -



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas